

3577

 GOBIERNO
DE ARAGON

 GOBIERNO
DE ARAGON

2572

Año de 1770

Oxden del Consejo en que participa la
Resolución tomada en punto à la Ven-
ta del Aguardiente: Que se remi-
ta el expediente de Corban, B.
manga y sus tenedores, con la
cua se ^{en}ternen y el Fiscal de
v. u. sobre venta y menor de

Aguardiente

Pr. l. Stu. ^{oo}

Seck.^o
Sebas.ⁿ

Amoroso

El Consejo habido la representación que se
auto creará Audiencia en 8 de Agosto de 1767
con motivo de Maorín que le comunicó
en 12 de Septiembre del mismo, enasunto
alo ocurrido entre ella, el Intendente, y la
Junta de Propios, y Arrendamientos de la
Ciudad acerca del impuesto, por real
resolución de S. M. de la venta, y con
sumo de Aguardiente de Caña Capital.
Y en su inteligencia han
tenido presente lo expuesto por el Fiscal
ha oído el Consejo entre otras cosas
se manifiesta de la real Audiencia
que concha su representación queda mu-
cho de su conducta y celo, sin embargo
de la prevención que se la hizo en la
referida orden de 12 de Septiembre
de 1767 y que remita al poder el expd.
causado en ella acerca de los Tenedores

de Aceite, y vinagre de esta Ciudad a consecuencia
de las providencias tomadas por el Inten-
dente de este Reino en la venta del
Aguardiente por menor

Partidopolo a V. S. E. con
el Com.º de Acafo. Aque lo haga presente
en el Acuerdo de esta R.ª Aud.ª para su
reigencia y cumplimiento, y servir.
medará aviso para ponerlo en su
peior noticia.

Dios que a V. S. m.ª.
M.ª y Maxra 31 de 1770

Im
Juan de Pineda y
R.ª

or D.ª y R.ª
D.ª y R.ª

Si se
gi
Man
de
Pernu
cal.

Mui. V.º mio: He recibido la deter-
minación de R.º Cons.º q.º Vm me
dirige en fha de 3 de Mayo último
y se a lexvado toman en vista de la
Representación que esta Ciudad.º hizo
en ochos de Oct.º de 1767 sobre el impuesto
en la venta y consumo de Aguardiente
en esta Cap.º Cuya orden paxare de
Hoy.º de la expresada Aud.ª p.ª el
~~puntual cumplimiento~~ p.ª su inteligencia
y p.ª que se remita apoder a Vm el
exp.º de el recibo de los tenderos de
Azeite y Vinagre de esta Ciu.º en
razon de la venta del Aguardiente
p.ª menor como p.ª de la orden se
manda. Dho. G.º a Vm m.º a.º La
xax.º y Ab.º 3 de 1770



para despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.

Alto Tarag.^a Abril tres de 1776. Aug.^o

S. S.
Reg.
Vezd
Tuero
figueras
Segunda
Venero
Gomez

Obedecese la orden del Consejo, q.
expresa la carta antecedente. Se pu
are y cumplir quanto por la mis
ma se manda: Recogase el expediente
que se cita, el que con carta del
Señor Regente, se remita al Pre
al Consejo: Y registrada a su ti
empo se archive.

Año de 1767.

Orden del Convento, en la que
se participa la resolución que ha
tomado sobre la representación
q^h hizo la Aud.^a en punto á los
excos en el impuesto de el
Aguasientes.

P. Acuerdo
Lanagora

O. N.
Sev. Sebast.

mo
en. Señor.

En fecha de 1 de Marzo del año pasado de
1766. remitió V. al Cons.^o por mano del S.
D. Lope de Serrada Cienfuegos Fiscal que era
entonces, una representación que con la de 3.
del mismo hacia esa Audiencia, dando
cuenta de lo perjuicio que ventía el Común
vecinos de esa Ciudad con las providencias que
había tomado el Intendente Corregidor Ma-
guer de Arder, y la falta de propio en el enan-
co que habían hecho para la venta de Aguas
vientes que se consumían en ese pueblo, y un
varas, pues había impuesto dos reales y
medio de plata en cada arroba de Aguas.^{te}
comun y tres en la de espinado, o compuesto, como
constaba de la información recivida á instancia
de Fiscal, y del recurso hecho a ellas por siete

^{le}
Fabricantes de Aguardiente quefandose de
exceso con el dho impuesto. Que con R.º
de 9. de Agosto de 1764. remando cesar en
el sobreprecio de cinco reales de plata, quella
baba la Ciudad por cada Caia de trigo, y
se rubricase en su lugar, medio real de
plata por arroba del Aguardiente que se fa-
bricase en esa Ciudad. Que con el nuevo re-
glamento que en 24. de Octubre de 1765.
redio por el Consejo para el manejo de
propio de esa Ciudad imponia en 1.
de plata por arroba de lo que se vendiese por
menor, pero que no retubo presente para esta
providencia la anterior R.º, y no
arreglandose, arna, ni otra el Intenden-
te Corregidor con la Junta en su providencia
ocasionaban los motivos de queja, y perjuicio
quele hauiá parecido ala Audiencia por
en la consideracion del Consejo, para que

viaviese tomar la providencia que fuese de su
agrado, afin de contentarlos.

En el mismo dia 1. hizo era Audiencia
y qual representacion a S. M. por la via de
Nacionda, y por la misma practica otra el
Marques de Ariles en 18. de Febrero
quefandose de lo procedimientor de esa Aud.
por haverse intrametido amandax el recono-
cimiento de las casas de on fabricante y fiel
destinado, para el suministro de lo Aguar-
diente que se consumian por menor, toman-
do lo su declaracion, y turbando con este
motivo la administracion de dho consumo
con providencias ajenas y distantes de sus
facultades, puen por lo R.º Decreto de 2.
de Julio de 1746. y 21. de Marzo de 1747.
en que se extinguio el Estanco de Aguard.
y rubrico a lo pueblos en lo dho de la R.º
Nacionda, tocaba el conocimiento de esto

asuntos privativamente alos Intenden-
tes con las apelaciones al Consejo de Ha-
cia por el R. Decreto de 30. de Julio de
1760 estaba tambien inhuida de todo lo
concerniente a Propio, y Arrevalo, com-
exa el presente, siendo mas reparable
que el Fiscal que debia acordar y celar
la observancia de las R. S. de determinacion
hubiese visto quien promoviese dha. pro-
videncia alterando la buena armonia
y correspondencia que estaba mandada
guardar, y mantener, entre ese Tribunal
y la Intendencia.

Estas representaciones de digno S. M.
remittidas al Consejo para que tubiesen
el curso regular de Justicia.

Y en su vista teniendo presente
los antecedentes del asunto, y lo expuesto
en inteligencia de todo por el S. Fiscal

ha resuelto el Consejo representando a esa
Audencia, que por mas que fuese excitada
del recurso que la hicieron los 7. fabrilanes
del Aguardiente, debio abstenerse del conoci-
miento de esta materia, ya por tratarse de
la subrogacion de los Pueblos en el dño
deberanco de que usaba S. M. en aquella
especie, conforme al R. Decreto de 21. de
Marzo de 1757 en que pertenecen los
recursos al Cons. de hacienda, y ya porque
aun quando solo fuese el asunto de un sim-
ple Arrevalo, y sumarios correspondian las
quejas y el remedio de los Excesos al Cons.
de cuia oñs y las de S. M. dimanaba
el sobre precio del Aguardiente, y su venta
privativa por menor.

Y que esa Audencia vi esto se
tratase de un Arrevalo impuesto, sin licen-
cia alguna podria mandarle suspender

200. Ave. m. d. May. y Sep. 32. de 1766

Juan R. Penneras

Ex. Señor Marqués de Castela.



Para el pacho de oficio, quatro folios
SELLO CUARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SI
SENTA Y SIETE.

Auto
S. S.
Magte
Salvador
Villava
Proales
Vega
Truano
Vaxes
Figueroa

Zaragoza Set. Quince de 1767. Ctu.º Gen.º

Obedecere la orden del Consejo que
antecede, se guarde, y cumpla lo que
por la misma se manda: Vea Vea
el Fiscal de B. N. la que regis-
trada en su tiempo se archiva.

[Handwritten flourish or signature]



Para despachos de oficio quatro mtes.

BELLO GVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

66

Ex. mo. Sr.

El Fiscal de V. M. en consecuencia del proveído de V. C. de quince de Setiembre de este año ha visto la Orden del R.^o Consejo comunicada por D.^o Juan de Penúelav, con fecha de doce del mismo Mes, en q.^o se expresa haver resuelto el Consejo se prevenga á V. C. q.^o por mas q.^o fuese excitado del recurso, q.^o hicieron las siete Fabricantes de Aguardiente, devio abstenerse del conocimiento de semejante materia, ya por tratarse de la usurpacion de los Pueblos en el derecho de Extarco de q.^o usaba V. M. en la Aguardiente, conforme á el R.^o Decreto de veinte y uno de Mayo de mil Setecientos quarenta, y siete, en q.^o los recursos pertenecian á el Consejo de Hacienda, y a po q.^o aun quando, solo fuese el asunto de un vinople arbitrio, y su manejo, correspondian las quejas y el remedio de los exacer al R.^o Consejo, de cuia ordenar, y las de V. M. dimanaba el sobreprecio del Aguardiente, y su venta privativa por menor, y añade q.^o la Audiencia, si retratare de un arbitrio impuesto sin licencia alguna podria mandarle suspender, como tambien, aun viera la licencia sobre exacer, y malas veraciones de la administracion, averiguador q.^o fueren, para officio al Consejo Interdente, y representara

al Consejo; Pero no introducirse á practicar reconocimientos, y providenciar con los antecedentes, q.^o ha havido en una materia fundada en la privilegio del Fisco transferido en los Pueblos, y en las Cadenas citadas, q.^o han authorizado para estar manosear á las Juntas de Dignos fuera de las facultades de esta Audiencia; sin duda Señor q.^o ha havense remitido al R.^o Consejo testimonio de las justificaciones, q.^o el Tribunal ha hecho de la causa, y fin por q.^o su Fiscal las pidió, del alboroto, y novedades, y clamor q.^o ocasionaron en este Pueblo, las providencias del Correg.^o Intendente el Illaque de Aviles con su Junta, para establecer un censo aduicio, q.^o le permitio el R.^o Consejo en su reglamento de un real de plata sobre cada arroba de Aguardiente, q.^o se consumiera por menor en la Ciudad, y sus Vaxinos, no parece q.^o su alta comprehension, y justificacion huviera determinado prevenir á esta Audiencia, que por mas q.^o fuese excitada al recurso de los siete Fabricantes, devia abstenerse del conocimiento de esta materia, por q.^o este Tribunal ningun conocimiento ha tomado, ni sobre el recurso de los siete Fabricantes, ni sobre los exesos practicados por el Correg.^o su Junta, y iguales, ó, mayores por su Administrador = Bernardo Villanaba, contentandose con inviar al R.^o Consejo copia del pedimento de los siete Fabricantes, y en su Informe, ó, Representacion, una narrativa de las diversas clases

de exesos, q.^o practicaban, ya exigiendo mas de una mitad mas de lo q.^o el reglamento establecia, y permite, ya en privar á todos los Fabricantes, á excepcion de Amoros, á q.^o vendieran el Aguardiente de sus Fabricas á ningunos de los q.^o lo havian de vender por menor, por q.^o les precisaban á todos á comprar de Amoros, y no de otra Fabrica sin interponer el mas leve conocimiento, ni aun la providencia para de q.^o el Intendente, y Junta, se arreglaran á las facultades del reglamento sin excederle, contentandose en los precisos terminos de suplicar al R.^o Consejo, tomarse providencia para remedio de semejantes exesos, y como se ha dicho, y con testimonio se huviera hecho ver, aunque se decian claramente en el Informe, no parece q.^o su piedad, y justificacion huviera la reflexion de prevenir á esta Audiencia, ni puede creer el Fiscal de V. M. q.^o el recibir la informacion sobre los exesos de q.^o dio cuenta en su Representacion, pueda construirse á conocimiento, por q.^o como un Tribunal superior de este Rey no, podria exponer los exesos, q.^o expuso sin preceder averiguacion, y justificacion de ellos, q.^o precisamente la pidió el Fiscal de V. M. para q.^o conase al Consejo del exeso, y lo remediase, y el mismo R.^o Consejo en la citada carta orden dice q.^o podria la Audiencia sobre los exesos, y malas veraciones de la Administracion, averiguarlos q.^o fueren, dar cuenta al Consejo, con q.^o



Para despachos de oficio quatro mto

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SIETE.

el mismo quiere q^e ve averiguen antes de dar
le cuenta q^e es lo q^e unicamente hizo la Au
diencia con el preciso destino de darle cuenta; y
sin tomar providencia alguna determinativa,
decretiva, ni otra ni mas q^e recibir declaraciones
de testigos sobre los diversos exeros, q^e ve expus
eron, y para mayor conveniimiento, compulsa
del libro de Amoxos Fabricante, establedo pa
ra vender el vino, el convenio, y ajuste q^e hizo
con el Administrador Villanaba, por donde a
lo claro resulto, q^e del Aguardiente comun co
brava a titulo de impuestos mas de dos reales
por arroba, y del refinado mas de tres; aun qu
ando tuviera interpuesto, q^e no lo hizo, algun
conocimiento, el mismo R.^o Consejo en la citada or
den supone, q^e se ve tratase de algun arbitrio,
impuesto sin facultad, podria mandarle res
ponder la Audiencia, no lo hizo asi V.C. sin
embargo de q^e previo q^e el replam.^{to} de el Consejo
solo authoriza el real por arbitrio, con q^e todo
lo q^e ve quedo la Junta, y Caballeros Consejo.
hexa una especie de impuesto sin licencia ni
facultad alguna, lo hexan tambien las espe
cies de exanco, q^e establecia, permitiendo el
vender a uno solo de los Fabricantes, pasivi
endolo a los demas, q^e clamaban sobre la
ruina de sus Fabricas, y casas, pues si los que
lo havian de vender por menor, no podian
comprarlo de ellos en esta Ciudad, y sus Vas



despachos de oficio quatro mto

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SIETE.

rios, con solo el consumo a Poxarexar, no podian
mantener sus Familias, y Fabricas, ni como podria
disponiendo solo el agolamento en real de plata por
cada arroba de Aguardiente, sin otra, ni mas
Facultad, dexar de reputarse por otra especie de
impuesto, el q^e ve ejecuto por el Marques de Aviles,
y su Junta, estancando con mayor precio q^e el
dicho, todos los sectuarios como son xerolis, y otros,
aun las medicinales, como es el exarato del vino, co
mo lo hizo, y ve practicava, y visto no es del Repla
m.^{to} en la verdad viene a ver un distinto arbitrio
sin facultad, y tan gravoso al Pueblo, como podria
negarse a la Audiencia la facultad del conoci
miento en todo lo exetivo, q^e queda dicho, q^e lo po
dria haver mandado cesar, y no lo hizo por el
respeto devido a el R.^o Consejo, a quien se contentó
con darle cuenta, y aun sin estas circunstancias
como a un tribunal superior establecido por V.C.
con el preciso encargo del cuidado de sus Vasallos
liberandolos de gravaciones, q^e ve les mantenpa en
par, y Justicia, cortando quanto sea opuesto a es
ta idea, ve le podia negar la facultad de tomar
aun por su providencia, suspendiendo el curso a to
do exero, mandando se obrevocara solo lo q^e el R.^o
Consejo disponia, viendo como es notorio, q^e aun a
delegado, q^e noticiarn.^{te} se exeda en su delegacion
con genga de los Vasallos, no solo el tribunal su
perior, pero aun un Alcalde Ordinario le

dría mandar, q^o mientras dava guerra, y a
glosa a las Facultades concedidas en su delegacion
se reflexiona sobre los capitulos de la R.^a In-
struccion de Intendentes, en q^o ya en los prime-
ros, se les encargan los negocios de Justicia, po-
licia, y Gobierno, entre ellas el cuidado, y mane-
jo de los Papiros, y aduision con el decreto por-
terior de V. M. de cinco de Mayo de mil se-
tecientos veinte, se hallara mas a lo claro fe-
ndado quanto se dexa dicho; En el citado R.^a
Decreto manda el Rey, q^o en todos los nego-
cios comprehendidos en los quarenta prim-
eros Capítulos, hasta el quarenta, y nueve, =
exceptuado el veinte, y tres, q^o trata de intere-
res de la R.^a Hacienda, en todos conozca, y
proceda el Intendente, como Correo, suplico
por la Apelacion a las Audiencias inme-
diatas de su territorio con q^o en sus ex-
ceros subordinó al conocimiento de estas; En el
R.^a Decreto ultimo de separacion de las Inte-
ndencias, y Corregimientos de trece de No-
viembre de mil setecientos veinte, y seis, se
prescrive en rubricancia lo mismo, manda-
ndo q^o los Intendentes se circunscriban solo
a los ramos de hacienda, y guerra, y en lo
q^o respecta a Justicia, Policia, comprehendidos
en la ordenanza de Intendentes, de q^o ya
ha hecho mencion, los dexa sujetos a los
Superiores territoriales, y a el Consejo; En la
R.^a Instruccion de Papiros, se les encarga el
manejo, Administracion, cuidado, y conser-
vacion de los Papiros, y aduision, pero reduci-
do este encargo a una especie de Gobierno econo-

mico, providencial, y gubernativo, sin Jurisdiccion
ni conocimiento alguno de lo contencioso en-
tre partes; lo tiene asi declarado el R.^a Consejo
en su Carta Orden remitida a esta Audien-
cia en diez, y nueve de Noviembre de mil setecien-
tos veinte, y tres, en punto a los exeros, q^o
practicaba el Cir. no. Barxuel, valiendose, y de-
biendose con decreto del mismo Marques de
Aviles, siendo digno de advertir, q^o este Cir.^{no}
practico diversas extorsiones en el Reyno, ponie-
ndo en practica diversos apremios, y execu-
ciones despachadas contra Universidades, y sus
Papiros con solo un leve memorial, q^o se le diera
atropellando por este camino a los parti-
culares, y Pueblos, de q^o noticiava esta Audien-
cia, a replica de los agraviados, luego a
mandarle, q^o no diera cumplim.^{to} a dicha de-
creto, y le fue preciso recurrir a el R.^a Consejo,
donde visto todo, no solo se aprobo la referida
providencia tomada con el Cir.^{no} sino es que
se mando, se procediere a q^o se tomara cono-
cimiento de sus exeros, y por lo q^o respectaba a
el Caballero Intendente Marques de Aviles,
mando se le hiciera la prevencion de q^o las
real.^{tes} se anexaban a lo q^o mandavan el
Capitulo quarto, y quinto de la R.^a Instruccion
de Papiros, y aduision, reducido a lo provi-
dencial, y gubernativo del manejo de Papiros, =
distribucion, y toma de cuentas, sin admitir
demandas contenciosas entre Particulares,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TA Y SIETE.

ni conocer de sus respectivas derechos, con que
es claro q.^o de los exeros, q.^o el mismo Inten
dente practicaba con su Junta en el esta
blecimiento del impuesto de Aguardiente
con los exeros referidos, podia esta Audie
ncia, y mejor a instancia de los Tabacanter
haber tomado la providencia suspensiva
hasta dar cuenta a el R.^o Consejo, q.^o por ve
neracion debida a este, y guardando la arm
onia, q.^o devia, no la tomó, contentandose, co
mo se ha dicho con dar cuenta, y tambien
se infiere segun lo dicho por dicho R.^o De
cretor, q.^o todo lo contenido en rason de
Paggios, y advitacion, los exeros en su extension
y mucho mejor los q.^o ejecutan, y ejecutaron,
Villanaba Administrador Comisionado, de
los q.^o se hizo ya Representacion al R.^o Con
sejo, son, y taan, en quanto su castigo, y cono
mto al tribunal de V. e. Superior en este Rey
no, pues aung.^o se reconocia q.^o las Juntas de
Paggios, y advitacion, estan authorizadas, es
lo para su manejo, conservacion, distribu
cion de Caudales, no para lo contencioso, y
mas siendo entre Partes, como esta presen
do en la citada carta Orden del Consejo de
dies, y nueve de Noviembre de sesenta, y
ocho, en la q.^o como se ha dicho se aprobó =



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TA Y SIETE.

quanto practico la Audiencia con el C.^o no Bor
xuel, sin embargo de cubrirse con los Decretos
del Marquez de Aviles, en virtud de los que
obraba, y con mas rason parece, q.^o podia espe
rar se le aprovasen quantas providencias po
dia al parecer haber tomado contra los exe
ros de Villanaba, q.^o por ya expresador al Con
sejo no refiere el Fiscal de V. Ill. Navolo entien
de el Fiscal de V. Ill. q.^o lo practicado en este in
puesto ha sido exeros, digno de la mayor
providencia, si tambien contra los mismos de
cretos R.^o sobre la extincion del Estanco Gene
y enaladarn.^{te} el de veinte, y uno de Mayo de
cuarenta, y siete, por q.^o vi en el V. Ill. por pie
dad, y amor a los Vasallos extinguió el Gene
ral Estanco del Aguardiente con el equiva
lente Interer en la Contribucion, expresa
m.^{te} quiso, y fue^{ron} mente dexar a los Vasallos
en libertad para q.^o todos, y cada uno, fobae
casen Aguardiente, y comexiasen en ella
conservando solo a aquellos Pueblos, q.^o en lo
antiguo tenian estancos en la Venta del Ag
ardiente por menor, en el derecho, y parcio
q.^o tenian, y en los demas como hera Laxa

y otros lugares, en la libertad de vender el
Aguardiente por mayor, y menor, a cuius Al-
tiedad, y Decretos se ha contravenido por q^o
ni a todos los Vecinos de Tarazona se les per-
mite vender aunq^o se repiten al papa del
R.^o, ni a los mismos Fabricantes exceptua-
do Armeros, pues a estos les obligaba Villa-
naba, si querian vender por menor, a re-
nunciar, y dexar sus Fabricas, en lo q^o se
considera otra especie de estanco muy perpe-
dicial, y contrario en los effectos al referido
Decreto Real, cuyo concepto parece q^o fue el de
dexar en libertad a sus Vasallos con total
abolicion, y extincion del estanco Sen.^o por lo
q^o dexo este effecto de ver concerniente, ~~En~~ na-
mo de la R.^o hacienda, paso a la libre dispo-
sicion de los Vasallos, pagando su equivale-
ncia, repeto todo a las reglas en la nueva
nacion del reglam^{to} con la calidad de un nu-
evo simple aduano, q^o ha debido governarse
por la instruccion de Propios, y Declaracion
del R.^o Consejo citada, sin poder al parecer
considerarse para este impuesto, otro, q^o al ser
nuevo aduano exigido en la forma dicha
para suvenir a Tarazona, la q^o si en su efu-
cion, y constitucion, usara del derecho de Estan-
co transferido, no necesitaba de q^o el Consejo
lo estableciera, como lo ha establecido; Por estos
motivos, y otros, q^o adelantan a la Superior
comprension, e inteligencia del Acuerdo; En

tiende el Fiscal des. M. vera conveniente volente a
Representar con copia de las justificaciones, si pare-
cia certificado del estado de los Autos, y de q^o las
justificaciones, q^o se pidiere, fue precisamente
para darle cuenta de los exeros, por cuyo me-
dio, se podra examinar de su justificacion la ap-
robacion de todo lo efectuada, y q^o queriendo con-
tinuarse este impuesto, sea solo en conformi-
dad de su reglam^{to} sin otra extension, para
el mayor alivio de los Vasallos de esta Ciudad
manteniendo al Tribunal en el conocim^{to} de todo
lo contencioso en el arroyo de propios, y aduana-
rios, en la forma q^o lo dedaron en su carta or-
den de diez, y nueve de Noviembre de sesenta
y tres.

V.C. sobre todo se revira resolver lo q^o fuere de su ma-
yor agrado, y proceda de derecho, y Justicia q^o pide
f



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

Auto
SS.

Regente
Salvador
Villava
Barate
Vega
Ruano
Figueroa

Zaragoza Octubre prim^o de 1767. A cu^{do} Gen^l.

Quelba en expediente al fiscal
de S. M. para que arregle la repre-
sentacion q^{ta} expusiera en su antec^{ed}
ente respuesta.

Año de 1767

Copia de la Carta Orden del Con-
sejo escrita al Vizconde de Ca-
lloria; sobre Aguasvientes, y
se ha de tener presente con
los esp^{tes} y antecedentes veros
naturalera, que penden
por el acuerdo.

1
Por el Marques de Ariles, siendo Intend^{te} de
este Reino se hizo una Represent^{on} a S.M. contra
de 18 de Febrero del año proximo pasado, queriendo
se de los procedim^{tos} de exch^{ta} Aud^a p^{ra} favorecer intro-
metido a mandar el reconocimiento de las Casas de
un fabric^{te} y fiel, destinado para el suatim^{to} de
los Aguardientes, q^{ue} se consumian p^{or} menor, toman-
doles sus declaraciones, y guardando con este motivo
la adminis^{ra} de D^{ho} consumo con Provid^{as} agenas
y distantes de sus facultades, pues p^{or} los M^{rs} Decretos de
de 19 de Julio de 1716. y 21 de Mayo de 1717. enq^{ue}
se extinguio el exch^{ta} de Aguardientes y subrogó a
los Reales en los D^{tos} de la R^{el} Hac^{da} tocaba el
conocim^{to} de estos asuntos privativamente a los In-
tend^{tes} con las Apel^{les} al Consejo de Hac^{da} y R^{el}
el R^{el} Decreto de 30 de Julio de 1760 estaba tambi-
en instruida la R^{el} Aud^a de todo lo concerniente a
Proprios, y arbit^{rios} como era el de la disputa, enq^{ue}
se havia procedido p^{or} virtud de lo dispuesto en el
Reformat^o dado a esta Ciu^d y era mas reparable
q^{ue} el fiscal devia acordar, y celar la observan^{cia} de
los M^{rs} determin^{tos} hubiese sido quien promoviese has
Provid^{as} alterando la buena armonia, y correspond^{encia}.

q^e estaba mandada guardar y mantener entre q^e
Tribunal, y el d^o era Intend^e Consta d^a de Mando
del mismo se hizo tambien otra represent^o a la
p^a a ref^o h^a Aud^a poniendo á su h^a noticia, q^e
en conseq^a de lo dispuesto en los citados, h^a a
tos de extincion de estancos de Aguantes se exig
á ese vecindario la cantidad de 250863, 2^{os} 1/2
de v^o q^e se le repartia como aumento de la h^a Cont^a
p^a equivalente de d^o estancos: Que además desto
el ref^o Intend^e y Junta de Prop^o se havia m
erto 2 h^a y medio de plata en cada aranda de h^a
comun, y 3 en la de ref^oinado, ó compuesto: Que
h^a Orden de 9 de Agosto de 1761 se mandó cesar
el sobre precio de 5 h^a de plata, q^e llevaba la Cu
p^a cada Caiz de Trigo, y q^e se subrogase en su
lugar medio real de plata p^a aranda de Aguantes q^e
fabricasen en esa Ciudad: Que con el nuevo reglam^{to}
q^e en 25 de Octubre de 1763 se dio p^a el Consejo p^a
mando a los Prop^o de esa Ciudad se imponia un p^a
de plata p^a aranda de trigo q^e se vendiese p^a menor, pe
no se tuvo presente p^a esta provid^a la anterior h^a
Orden, y no arreglándose á una, ni otra el Intend^e
Consejo con la Junta en sus provid^o ocasionaba
varios motivos de queja, y perjuicio, q^e se havia
reclamado á la h^a Aud^a p^a su Fiscal, y p^a el p^a
cuero de queja q^e se havia hecho á ella p^a ref^o

fabricantes de d^o genero, y se havia pasado á
la h^a Aud^a ponerlo todo en la h^a provid^a.
Des. M. p^a q^e se tomase la provid^a conveniente
á fin de contener estos excesos = En las representa
ciones se dignó S. M. remitir las al Cons^o p^a q^e
tuviesen el curso regular de Justicia: Y en vista
teniendo presente los antecedentes del asunto, y lo
expuesto en esta intellig^a de todo p^a el S^o Fiscal
ha parecido al Consejo, q^e son cosas distintas el
estanco, y privativa del Aguante p^a mayor, ó me
nor, y la cobranza de impuestos, ó arbitrios, can
gados en la especie, y que puede haver lo uno sin
lo otro, ó concurrir ambas cosas. Que para surtir
del estanco es menester, q^e los Pueblos carguen á
el consumo el equivalente, ó cuota q^e paguen á la
h^a Real de d^o dexando á beneficio de los Prop^o y sus can
gas el sobrante, que hubiere, conforme á los h^a:
decretos de extincion, y subrog^o. El mismo estan
co. Que si la canti^d de d^o equivalente se co
bra p^a repartim^{to} entre todos los h^a conforme
á la eleccion q^e dieron á los Pueblos en los citados
h^a decretos, entonces se debe dexar libre la fabri
ca, y venta de Aguantes á menos q^e en ella hayan
concedido algunos arbitrios, á cuya cobranza, y
remit^o habran el censo sin otra extencion.
Que la h^a Aud^a supone q^e en esa Ciudad se

Nota.

Se cobran p.^o repartim^{to} 220865. M^{rs} 18 m^{rs} p.
equivalente de la cota, y q.^o si esto es así, y q.^o se en-
blecio el Estanco p.^o la Junta el Prop.^o no se pro-
denio q.^o aquella cant.^o se repare el repartim^{to}.
los vez.^o sacandola del mismo Estanco; estan en-
tada agravados el Público, y los fabric.^{es} cuyo gra-
men debe reducirse a cobrar el arbitrio de los D.
en axaxba, q.^o permitio el repartim^{to} comunicado
era Cui.^o y á tener avaria cesando la venta
p.^o menor, si tambien se previno en el prop.^o
repartim^{to} sin entrar a los demas vez.^o la
brica, y venta libre p.^o mayor, pagando el arbitrio
ni superarlos a tomar lo quanto del Abastec.
o Abastec.^o como parece se ha executado. Con in-
telig.^a de todo ha resuelto el Consejo q.^o lo antecedi-
te se prevenga a O.S. y á la Junta el Prop.^o p.^o q.^o
en caso de usar del Estanco en toda la extension,
permiten los citados R.^{os} Decretos, q.^o le extingui-
don, y subrogaron a los Pueblos se haya de saca-
la cant.^o del equivalente de la cota del producto
mismo Estanco, aplicando el sobrante a los Cauda-
les Prop.^{os} y cesando el repartim^{to} a los vez.^o, y en
caso de subsistir este se limite el gravamen
del Aguante a la cobranza de 2 M^{rs} q.^o permitio
el repartim^{to} y sus prevenciones, sin coartar

la libertad de las fabricas, y venta a los vez.^o
Y que q.^o en qualquiera de los dos casos se que-
ren de algun estero, abuso, o provid.^a, los fa-
bricantes, u otras Personas se les haga saber, q.^o
si se continuare el Estanco cesando el reparti-
m^{to} deben acudir con sus pretensiones al C.^o y
con las apelaciones al Consejo de Indias en log.^o
mire a la intelig.^a o execucion de los menciona-
dos R.^{os} Decretos de extincion, y q.^o si se eligiere la
subsistencia del repartim^{to} deben proponer las
quejas de qualquier estero del arbitrio al Conse-
jo con apelaciones al Consejo de Castilla. Pa-
ticipo a C.^o con orden p.^o su intelig.^a y punto
al cumplim^{to} en la parte, q.^o le toca, y p.^o q.^o al
mismo fin lo haga C.^o presente en la Junta el
Prop.^o dandome aviso de su recibo, para ponerle
en su noticia. Dios q.^o al C.^o m.^o a.^o Madrid, y
Seriembre 12. de 1767. D.^o Juan de Penuelas = S.^o
Visconde de Vallonia.

tt
Señor.

Por Carta Orden del Vuestro Consejo despachada por D.ⁿ Juan de Penúelcar con fecha de = 12 de Setiembre en vista de lo q.^e representó esta Audiencia en 4 de Marzo de 1766. = en punto á los exeros, q.^e el Marques de = Avilés, con la Junta de Propios de esta Ciudad practicaban con insufrible agravio de sus Vecinos, para poner en planta, y ejecución un vencillo arbitrio, q.^e establece el nuevo Reglamento de 24 de Octubre de 1765. señalando única, y volamente á permitir el impuesto de un Real de plata por cada arroba = de Apurandiente, q.^e vendida por menor en esta Ciudad, y sus Barrios, sin distinguirla del comun al repenido, ó compuesto, q.^e en dicho Reglamento se estima por de mil libras sag.^a sin duda, ya deducidos los gastos de Administracion, q.^e prudentem.^{te} se consideraron ser precisos, manda el = Vuestro Consejo, se prevenga á esta Audiencia, q.^e por mas q.^e fuese introducido el recurso por los siete Fabricantes, q.^e acudieron á ella ~~Audiencia~~ á proponer sus agravios, y exeros q.^e se practicaban en el esta

blecimiento de este impuesto, devio abstenerse del conocimiento de semejante materia, ya por tratarse de la subrogacion de los Pueblos en el derecho del Exento del Aguardiente, de q.^o usaba Vuestra Magestad conforme a el R.^o Decreto de 21 de Marzo de 1747, en q.^o los recursos pertenecian a el Consejo de Hacienda, ya por que aun quando solo fuese el asunto de un simple arbitrio, y su manejo, correspondian las quejas, y el remedio de los excesos al Consejo, de cuidar ordenes, y las de Vuestra Magestad dimanaba el sobreprecio del Aguardiente, y su venta por pública por menor, añadiendo q.^o la Audiencia, si se tratare de algun arbitrio, o impuesto sin licencia alguna podria mandarlo suspender, como tambien aun supuesta la licencia, sobre los excesos, y malas verasiones de la Administracion, averiguador q.^o fuesen, para officiar a el Correg.^o Intendente, y representar a el Vuestro Consejo, pero no introducirse, a practicar reconocimientos, y providencias con los antecedentes, q.^o ha havido en una materia fundada en privilegio del Fisco transferido en los Pueblos, y en las ordenes citadas, y en

otras, q.^o han authorizado las Juntas de Propio, para estar manejar fuera de las facultades de esta Audiencia.

Este Tribunal Señor en qui en Vuestra Magestad ha depositado, no solo la Administracion de Justicia de los Individos de este Reyno, si principal.^{te} el cuidado, y conservacion de los Vuestros Vasallos de el; el librarlos dentro de sus facultades, de las opresiones, y final.^{te} el evitar en lo q.^o permitan sus fuerras, y Jurisdiccion, quanto se oponga a esta idea, y principal.^{te} fin; es el q.^o con particular motivo, se puede gloriar, y ha gloriado de haver cumplido con este encargo; el de ver el mas exacto rigoroso executor de Vuestras R.^{as} Ordenes, de las providencias del Vuestro Consejo, que siempre ha respetado, y obedecido, como q.^o son de quien deve reconocer, y reconoce por superior; Esto q.^o siempre ha llevado por norte, le activa, y acrecenta, un sensible dolor, advirtiendole reprehendido, o prevenido en la citada orden del Vuestro Consejo en quanto en ella se expresa, q.^o por mas q.^o fuese exortado el rector por los siete Fabricantes del Aguardiente, devio abstenerse este Tribunal del conocimiento de semejante asunto; No se alcanza Señor (prescindiendo por ahora de

ni podía, o no sobre los excusos, nuevos Escu-
cos, y opresiones de los Vasalllos, q.^o en el es-
tablecimiento del referido impuesto, se pra-
cticaban por el Marqués de Aviles, y su
Junta, y maiore por su Administrador
Ullanata, conocer este Tribunal, en quien
por R.^o Ordenes de Vuestra Magestad
esta depositado el conocim.^{to} judicial enpu-
nto de arbitrio, y proprio en todo lo conte-
nido entre partes, y solo lo economico-
gubernativo, manejo, y Administracion
de ellos, en el Intendente, y su Junta, co-
mo lo tiene declarado el Vuestro R.^o Con-
sejo en carta Orden remitida a esta Ju-
diciencia con fecha de 19 de Noviembre
de 1763.) por q.^o se le atribuye, e incorpa,
a este Vuestro Tribunal, q.^o en lo practi-
cado en el asunto del impuesto, inter-
puso conocimiento alguno, quando es ci-
erto, q.^o considerando la gravedad de
este, el atreverse, como primero Autor,
y movido de los excusos el Marqués de
Aviles, en quien residia la calidad de
Intendente, y q.^o la superioridad, y Tur-
tificacion del Vuestro Consejo, lo remediará
todo, se contentó, y ciño solo a darle quen-
ta solicitando el remedio, sin haver pra-
cticado otra, ni mas, q.^o el haver recibido
a instancia del Vuestro Fiscal, informacion

de Testigos respecto a la averiguacion de los ex-
cusos, y compulsado de la Casa del Fabrica-
nte Esteban Amoroso, unico, y solo, destina-
do para la venta de Aguardiente a los
q.^o havian de vender por menor con per-
juicio de todos los demas Fabricantes de
igual clase, el libro donde estaba escrito el
convenio hecho con la Junta de Propios, y
su Administrador, por donde a lo claro
resultó con nombre de impuesto, cinco rue-
ldos en cada arroba de Aguardiente,
del comun, y tres ^{de plata} en el refinado, o^o compus-
to, no permitiendo el Reglamento mas
q.^o un Real de plata, tan lexo de mezclarse
en conocimiento judicial alguno, como
el q.^o ni aun aquella providencia, q.^o parece
le correspondia de q.^o se cesare en cobrar mas
de lo q.^o el reglam.^{to} permitia, mientras el
Vuestro Consejo, tomare la providencia con-
digna, no se resolvió a tomar, y aun el pe-
dim.^{to} de los siete Fabricantes, en q.^o se que-
raban de los excusos, y agravios de sus Fabri-
cas por maior contra la libertad, q.^o se
les concedia en el R.^o Decreto exténtivo del
Excmo General de 21 de Mayo de 1747. q.^o
por materia contenciosa parece le corres-
pondia, se mandó remitir sin Decreto al-
guno en justicia a el Vuestro Consejo con

la Representacion de quatro de Marzo, e
nada solo á narrar por menor los exce-
sos practicados por el Marquez de Añi-
lex, su Junta, y Administrador, y repli-
car el remedio correspondiente, ni co-
mo este Tribunal podria Informar
con la paxera q.^{ta} deve al Vuestro Con-
sejo de los excesos practicados sin que
(como pidió Vuestro Fiscal) se recibiese
informacion de ellos, ni construirse por
conocimiento judicial el haverse man-
dado para el mismo fin compulsar
del libro del Fabricante Esteban Amo-
roz, q.^{ta} ninguna exencion, tiene, el co-
muenio hecho, con la Junta, y su Ad-
ministrador, como medio el mas con-
veniente para hacer ver al Vuestro
Consejo, la verdad del exceso, q.^{ta} se practica-
ba en la venta de cada arroba de Agu-
ardiente, q.^{ta} se havia de vender por me-
nor, haviendo en todo esto obrado este
Tribunal con lo mismo q.^{ta} previene el
Vuestro Consejo en su carta orden, puer
se cñto á darle quenta de los excesos
averiguados q.^{ta} fueron, teniendo por in-
dispensable para la averiguacion, reci-
bir las Informaciones, y compulsas, q.^{ta}
quedan expresadas, y en las q.^{ta} no hera

posible hacerle patente la verdad. En la cita-
da carta orden ya supone el Vuestro Con-
sejo, q.^{ta} si se tratara de algun advitio, ó in-
puesto practicado sin licencia, ó facultad,
podria este Tribunal mandarle raper-
der, y en verdad q.^{ta} si se considera quan-
to en su establecimiento practicó el Inter-
dente con su Junta, no se hallara otro
q.^{ta} nuevos inpuestos, ó Estancos para esta-
blecer un solo real de plata por cada arro-
ba de Aguardiente por menor, ello es,
q.^{ta} con el titulo de establecerlo, se propuso la
Junta á aumentar en cada arroba de
Aguardiente mucho mas de una mitad
mas de lo q.^{ta} permite el reglamento, que
hablando este de solo el Aguardiente, di-
stinguio su habilidad, entre el Aguardi-
ente comun, y refinado, ó compuesto, aun-
tando con desproporcion en cada uno
mas, transcendio á comprehender ~~baxe el~~
los Lectuorios, como son Resolis, aun los me-
dicinales, como es el espíritu del vino, y su
Administrador intentó, comprehender el
vino blanco, practicando diversos desorde-
nes expresados en la anterior representaci-
on, con los vendedores, q.^{ta} para mantener
sus cadenas vendian por menor, unos los Ag-
uardientes, y otros las, otros los Ricones, q.^{ta}
con su industria fabricaban, y no conten

tor con esto aun à los Fabricantes por
maior, iguales en la clase, y graduacion
y consumo de las Fabricas à la del cita
do Amoxor, les prohibio el vender Aguas
diente à ninguno de aquellos q.^{os} pri
vativam.^{te} destinaron para la venta
por menor, dexandose ver en esto en
Estanco, respecto al q.^o ha de surtir à
los vendedores por menor, reducido
à la Casa de Estaban Amoxor con
ruina de las Fabricas principales por
q.^o en à estas se les quita, como se les qui
to, la venta, y consumo en los de la
agora, y sus Varrios, estrechando à
los vendedores por menor à q.^{os} solo
lo compran del citado Amoxor, tiene
à resultar à lo claro el Estanco en la
Casa de ~~Estaban~~, con una ruina de
las demas Fabricas, q.^{os} les es imposible
mantener con solo el consumo, q.^o ven
ta à Porasteros.

Todo esto practico la Jun
ta con el Marques de Aviles sin mas
facultad, ni licencia q.^o la de su des
potio manero, sin detenerse en q.^{os} oipa
ra inponer en el Aguardiente un re
al de plata en cada arroba por me
nor, necesito de q.^o el Vuestro Consejo lo
dispusiera en su reglam.^{to} arifhexa

necesaria maior providencia, y facultad pa
ra tanta especie de nuevos impuestos, y Es
tancos, como se ha dicho, q.^o practico, y
aun con todo este amontonam.^{to} de exera
no tomò este Tribunal, por el respeto devi
do al Vuestro Consejo, otra providencia, q.^o
la de darle cuenta, sin vraz dela facu
ltad q.^o le reconoce de poder mandar
suspender qualquiera impuesto, q.^o se pra
ctique sin licencia, q.^o facultad R.^l

En la cita
da R.^l orden dice el Vuestro Consejo, q.^o
por mas q.^o fuese excitada esta Audien
cia del recurso q.^o la hicieron los siete
Fabricantes, no debio tomar conocim.^{to} de
 semejante materia. No ignoraba la Au
diencia, q.^o el Reglam.^{to} se cito à permi
tir, en equivalencia de los cinco Reales
q.^{os} havia sobre el tajo, el impuesto de un
real de plata por cada arroba de ag
uardiente, q.^o se venda por menor; en
todo el no hai facultad alguna de Es
tanco, ni es lo mesmo el derecho de cobrar
sobre esta especie la citada cantidad, q.^o
el de cobrarla haciendo Estanco, por q.^o
es compatible lo uno sin lo otro, ni en la
agora, despues de la abolicion, y extincion

del Estanco General de Aguardiente,
ni antes del establecim^{to} de este, havia
havido Estancos alguno en la venta,
ni por menor, ni por mayor, havien-
do quedado por su extincion, y aboli-
cion sus Vecinos en su antigua libertad
con solo pagar, como estan pagando, el
equivalente en la contribucion con-
forme lo mandó su Magestad.

Los siete Fabri-
cantes en su recurso, no tanto se
quejaron del exceso en la cota, quan-
to principalmente de q.^a con las providen-
cias del Intendente, se les prohibia no
solo el vender por menor, pagando el
impuesto, si es tambien aun la venta
por mayor, si se consideraba q.^a a los
Vendedores por menor se les prohibia to-
mar de sus Fabricas por mayor el Ag-
uardiente, para vender por menor
a los Vecinos, haciendo un formal
Estanco en la casa de Amoros de es-
ta venta, cuyo Estanco, ni otro, no repe-
mite, ni establece en el Reglamento,
con q.^a parece, q.^a viendo a instancia
de partes el recurso, no podia negarse
le a este Tribunal la facultad de sus

conocimiento, una vez q.^a como se ha dicho,
el Vuestro Consejo, en su Carta Orden remi-
tida a esta Audiencia, en 19 de Noviem-
bre de 1763. mandó al Intendente, Ma-
gues de Aviles, q.^a literalm^{te} se anexplara
a lo dispuesto en el capitulo quarto, y qui-
nto de la Instruccion R.^a de Propios, y advi-
tarios, reducido a el Socorro economico-
providencial, sin admitir demandas con-
tenciosas entre Particulares, ni conocer
de sus respectivos derechos, dexando lo con-

teniendo al conocimiento de este Tribunal,
por todo esto muy conforme con el Decreto de
la Copia de la Cédula de
Vuestra Magestad de S. de Madrid de 1760.
ordenado en el q.^a por punto General se manda q.^a
V. Consejo en los quarenta, y nueve Capítulos de la
m. d. Instruccion de Intendentes, a excepcion del
veinte, y tres, q.^a trata de intereses de Nues-
tra R.^a Hacienda, en todos los demas co-
nozca el Intendente, no como tal, sino co-
mo Correg.^o suplen, y subordinado con la
Apelacion a las Audiencias; En el porte-
cion R.^a Vuestro Decreto, sobre reparacion de
las Intendencias, y Corregimientos de
1766. se prescribe, q.^a los Intendentes reci-
transcriban en su conocim^{to} a los admi-
nistradores de los pueblos, q.^a p. sus

de hacienda, y Guerra, y en lo q.^o respecta
a Justicia, y policía, comprendidos en
la ordenanza de Intendentes, los de
ya subordinados, y sujetos a los Supe-
riores Territoriales, y a el Vuestro Consejo:
todas estas providencias se observan
al parecer por lo mandado en la ci-
tada Carta Orden del Vuestro Consejo
quitándole el conocimiento, no solo en
los exeros cometidos por el Intenden-
te Marques de Aviles, y su Junta, si
aun los cometidos por su Admini-
strador Villanaba, iguales q.^o mayores,

mandandolos ~~cometo~~ q.^o practica con los Vuestros Va-
lleros, y se ha quedado sin castigo, no
decretos y ^{co} teniendo como no tiene exención al-
guna, por no atreverse este Vuestro tri-
bunal a tomar la providencia condige-
na, habiendose atravesado el expe-
rito Marques; No sucedio asi en los
sucesos q.^o motivaron la ya citada pro-
videncia de 19 de Noviembre de 63. en
los Pueblos hoy q.^o merecio este Tribunal, no solo q.^o el
y Asistidos; Vuestro Consejo le aprovare la resoluci-
on, q.^o tomó contra el Exrivano Bonifacio
el q.^o cubriendose con decretos del mis-
mo, q.^o ha mandado a
el que se le p^o y ha mandado a
mixtura con los exeros, q.^o Dho Bonifacio cubiertos con los

Reflexion de autos

Cometo.

me Marques de Aviles, en q.^o sin solemnidad alguna de derecho, despachaba execuciones, y apremios contra los Pueblos, Propios, y Asistidos, por lo q.^o fue preciso mandarle no usara de semejantes decretos, si es aun mas le permitio a este Tribunal, q.^o conociera en Justicia de ellos;

Reflexionando en este Tribunal, sobre q.^o en la citada resolucion del Vuestro Consejo no aparece providencia alguna respectiva a los exeros referidos, temerosa de que se intente continuar el aduicio, o, inquiero con el praxamen de Vuestros Vasallos de esta Ciudad, asi en la corte, como en el modo, y medio proyectados por el expresado Marques y asimismo q.^o parece se le destituye de las facultades q.^o por Vuestros A.^o Secretos tiene en el conocimiento contencioso perteneciente a propios, y aduicio entre partes, ha tenido por indispensable el dexar de hacer esta humilde Representacion juntamente esperanzado de q.^o la piedad de Vuestra Magestad, y Amor a sus Vasallos, providenciara de remedio a todos

las referidas excoer, manteniendo a es
tribunal en el conocim^{to} de todo lo
contencioso entre las partes, q^e hasta
agui ha tenido en conformidad de
nuestras y a referidas Decretos ~~de~~
~~Uceda p. l. llayoant se dignara acord~~
~~con sobre todo lo q^e fuere desu p. l. agrado.~~

¶ Con lo que lograsen los Vasallos a este Rey
no el mayor alivio y conuictos en evitar la e
ruina de sus patrimonios y haciendas, q^e
las diribarán, siempre q^e por igualar ca
minar se les obligue contra el tenor de
sus propias leyes a salir a litigar fue
ra de el.

S. M. se dignara resolver lo q^e sea

mas en su p. l. agrado Lm^{te} y Oct.^o

8 de 1767.

Miudad mia: Dar quenta al Consejo de la
representacion q^e V. merced y hace
era toda ^{sin} motivo de laon que eladio
en unao alo dios y venoa ^{re} Aguan
dientes. Dios y la S. m^a d^a N^o 30 de

14 de 1787.

D^h m^a d^a S. en mas
a^{to} de 10 de set.

Jⁿ
D. Juan de Penuchas
D^h S.

J. dⁿ Fran^{co} Lorella

L^a
L^a

6
Muy Rmo: En execucion y cumplimiento
de lo mandado por el Real Consejo, en su
carta orden de 31 de marzo ultimo, remitido
a Vm el expediente agunto, introducido en
el año proximo pasado, por Esteban Somar-
ra y hasta seis tenedores de diez y siete
que a esta ciudad, sobre que no se les im-
pida el vender por menor en sus tien-
das aguantando y uisela, vaxo las obli-
gaciones que se aguntam. les impuie-
re; asin de q. Vm lo haga presente al
concejo, y a su recibo expere se viba
dame de correp. auiño.

Dios q. a Vm sea a.
Zaragoza a abril 10 de 1770.

Mn
D. Juan de Penelad.

2

Mi S^o mío. Jura en mi poder el exped.^{te}
delor teneror de Acute y vimagre de la
Ciu. q. lo me remite con q. no veles m^{te}
bora la libre venta de Aguas de iente y
otras licoriz p. menor. El q. haixi v^{te} al
Comes^o, p. q. determine lo comben.^{te}

Dios g. a V. s. m. a. d. M. y A.^{te}
14 de 1770.

Bho. de V. en ma^{te}
af. 20. de V.
J. Juan de Penuelas

J. N. J. Victoria

